

CONSTANCIA: Popayán, 13 de diciembre de 2021.- Informando que dentro del término legal se subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2021-00608. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
Demandante:	HOTEL SAN MARTIN
Demandados:	JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA
Radicado:	2021-00608

Interlocutorio No 1956

Ref. Admisión de demanda

EL HOTEL SAN MARTIN, representado legalmente por el señor RAFAEL AUGUSTO MARTINEZ CABEZAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 7 de abril de 2021, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 18N-40 Local No.7 del Hotel San Martin de Popayán, igualmente solicitó la restitución del mismo y la práctica de entrega.

Por otra parte, frente a la solicitud de embargo y retención de las cuentas corriente, ahorros, CDT, CDTA, títulos valores en las diferentes entidades financieras, denunciadas como propiedad del demandado previa a su decreto, el demandante deberá prestar caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, la cual se fija en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), conforme a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P. y el numeral segundo del artículo 590 *ibídem*.

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos legales necesarios para su admisión, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 ejusdem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de la referencia, por ser procedente.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la demanda el trámite verbal de MENOR CUANTIA, previsto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de la medida cautelar deprecada llegaren a causarse, por un monto de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), conforme lo reglado en el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P. y el numeral segundo del artículo 590 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32349deb84f49ea1ef3c859d306236cd03857a9169b743edbef4130c6f198fe**

Documento generado en 14/12/2021 03:15:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>